

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00362 00

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda (pdf. 28) para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

a) Aclare las pretensiones de la demandada, ya que, a pesar que en el escrito introductorio se dirige de acuerdo al encabezado en contra de tres personas, posteriormente, al elevar las pretensiones se hace referencia sólo a una de ellas (art. 90 Núm. 1, art. 82 Núm. 4 ejusdem).

2. A efecto de impulsar el proceso, de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo (Carpeta 01 Pdf 019), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (art. 443 núm. 1 C.G.P.). Secretaría proceda a la fijación del respectivo escrito en el microsítio del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8745fc87001329e4a93cb8112e31184cc8f47766a01098c7971013bac17c2c74**

Documento generado en 31/08/2022 01:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ VEINTIDOS (22) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO RAMIREZ ESPINOSA**

**DEMANDADO: PISERRA ARQUITECTOS S.A.S., hoy Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

**PROCESO: 2019 – 362 (11001 31 03 022 2019 00362 00)**

**GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.004.720 expedida en Cajicá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221.313 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad **Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, antes, **PISERRA ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.623.573-7, respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda de la referencia, pronunciarme sobre los hechos relatados dentro de la demanda y proponer las excepciones de mérito que considero pertinentes contra las pretensiones solicitadas así:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** No nos consta, nos acogemos a lo que se pruebe.

**HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a los títulos si se otorgaron o no, no nos consta, sin embargo la constitución de la hipoteca en efecto se encuentra debidamente registrada en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

**HECHO TERCERO:** No nos consta, nos acogemos a lo que se pruebe.

**HECHO CUARTO:** No nos consta, nos acogemos a lo que se pruebe.

**HECHO QUINTO:** No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante que se está conforme a los títulos que acompañan la demanda y de la que no nos consta si en efecto se pactó o no clausula aclaratoria.

**HECHO SEXTO:** Es cierto, la compraventa de los inmuebles consta en los certificados de tradición y libertad de los mismos allegados con la demanda.

**HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, si bien la sociedad que represento no es la titular de la obligación, ni deudora de ninguna manera para con el demandante, los inmuebles se encuentran gravados con una hipoteca en primer grado, lo que los hace garantía del pago de cualquier acreencia que pueda comprobarse y hacerse exigible por parte de los señores JOSE OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER y JULIAN SOLORZANO ARISMENDI por la vía de un proceso ejecutivo hipotecario de manera independiente de quien sea su propietario actual.

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento sobre él.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas ellas teniendo en cuenta que la sociedad que represento **Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, antes, **PISERRA ARQUITECTOS S.A.S.** no es deudora ni tiene vínculo alguno con el acreedor y hoy demandante, además, porque mi representada actualmente NO figura en el certificado de tradición y libertad como propietaria de los inmuebles gravados con hipoteca, debiendo en ese caso dársele aplicación al numeral 2 parte final del artículo 468 del Código General del Proceso, para que se tenga como sustituto de la presente demanda a la sociedad **INVERSIONES CESMON S.A.S.**, titular del NIT 900.305.592-3, y propietaria actual de los inmuebles de acuerdo con los certificados que se encuentran dentro del expediente.

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito señor Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como se ha dicho, se insiste en que la sociedad que represento **Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, antes, **PISERRA ARQUITECTOS S.A.S.** no es deudora ni tiene vínculo alguno con el acreedor y hoy demandante, además, porque mi representada actualmente NO figura en el certificado de tradición y libertad como propietaria de los inmuebles gravados con hipoteca, debiendo en ese caso dársele aplicación al numeral 2 parte final del artículo 468 del Código General del Proceso, para que se tenga como sustituto de la presente demanda a la sociedad **INVERSIONES CESMON S.A.S.**, titular del NIT 900.305.592-3, y propietaria actual de los inmuebles de acuerdo con los certificados que se encuentran dentro del expediente, siendo de esta manera equivoco, dirigir las pretensiones de la demanda contra mi representada, incluso las que se enmarquen por fuera del proceso ejecutivo hipotecario, ya que de ninguna otra manera pueden perseguirse bienes diferentes que no sean los dados en garantía o gravados con hipoteca, ya que de lo contrario la demanda debe dirigirse como ejecutivo singular y en contra de los que suscribieron los títulos allegados al proceso, si lo que se busca es que paguen sus acreencias con bienes diferentes a los inmuebles que hoy nos ocupan.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues quiere decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no son titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada, tal y como sucede en el presente caso por lo ya expuesto.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

Téngase en cuenta que independientemente de haber sido propuesta esta excepción, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dicho que la legitimación en la causa debe analizarse de manera oficiosa por el Juez de conocimiento y de manera minuciosa, con el fin de garantizar un pronunciamiento final de mérito.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La presente excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la sociedad que represento, esto es la sociedad **Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, antes, **PISERRA ARQUITECTOS S.A.S.**, no suscribió ninguno de los títulos aportados al proceso de la referencia, por lo que se le hace la exigencia a un pago que no le corresponde y que por supuesto no debe, dentro del expediente no existe evidencia alguna de que sea mi representada la llamada a responder por el pago de las obligaciones que se exigen, por lo tanto se le perjudica al decretar y practicar medidas cautelares que no son propias del presente proceso al perseguir sus otros bienes tales como cuentas bancarias, el pago de obligaciones que no son propias y que claramente no le son exigibles a ella. Ahora, la única relación que tuvo mi representada fue únicamente la de haber adquirido y posteriormente haber vendido unos inmuebles hipotecados, que aunque son transferibles, los mismos son los que en virtud de un proceso ejecutivo hipotecario deben respaldar las obligaciones perseguidas de manera independiente a quien sea su titular o propietario actual, y que para el caso que nos ocupa es la sociedad **INVERSIONES CESMON S.A.S.**, a quien se debe tener como sustituto del presente proceso y a quien solo se le puede exigir el pago con los mismo inmuebles y de ninguna manera con bienes distintos que no sean los gravados con hipoteca de cuyo acreedor es el hoy demandante.

## **3. GENERICA, DE LEY O INNOMINADA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental

no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Sírvase decretar y practicar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así como las siguientes:

#### **Interrogatorio de parte**

Solicito por favor que de acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, fijar fecha y hora con el fin de que el señor JUAN CAMILO RAMIREZ ESPINOSA, o quien haga sus veces, parte demandante dentro del presente proceso, absuelva interrogatorio de parte que formularé en sobre cerrado o personalmente.

### **NOTIFICACIONES**

La sociedad Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., antes, PISERRA ARQUITECTOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 12 – 47 Edificio Núcleo Oficina 907 Los Alpes. TELEFONO: 317 4305206 Email: marioyepes76@gmail.com

El suscrito en el Km 1.5 Vía Cajicá – Chía Costado Oriental - Centro Empresarial Nou Oficina. 315 del Municipio de Cajicá – Cundinamarca. Celular: 317 5743951 y al correo electrónico: g.guzman@guzmanymonroy.com

Del señor Juez,



**GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA**  
C.C. No. 1.070.004.720 de Cajicá  
T.P. 221.313 del C.S. de la J.